



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00329-00
Demandante: Medimás E.P.S. S.A.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 26 de enero de 2021.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

A través de auto del 26 de enero de 2021, el Despacho declaró su falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y en consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a la sanción habrían ocurrido en esa Jurisdicción.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar la reposición en comento, el apoderado de la parte actora sostuvo que este Juzgado es competente para conocer de la demanda bajo estudio, por cuanto, el acto administrativo acusado de nulidad fue expedido en Bogotá y tanto la sociedad demandante como la entidad demandada tienen su domicilio en esta ciudad.

Adicionó que la decisión recurrida debe ser revocada y en consecuencia, debe ser admitida la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Para empezar, se debe recordar que en el presente caso la parte actora pretende la nulidad de las Resoluciones números 6512 del 11 de julio de 2019, 9668 del 7 de noviembre de 2019 y 8286 del 8 de julio de 2020, a través de las cuales la Superintendencia Nacional le impuso una sanción a la parte actora y se resolvieron los recursos de reposición y apelación en el sentido de confirmar la decisión inicial.

Al respecto, debe aclararse que el Despacho ordenó remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio – Meta, toda vez que de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se determinó que el asunto planteado se deriva de una sanción impuesta a la parte accionante por la supuesta infracción a las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por cuanto no habría suministrado información requerida por el grupo auditor en desarrollo de una visita realizada en la sede de Mitú, por lo tanto se determina que los hechos que dieron origen a la sanción ocurrieron en dicho lugar.

Así, se precisa que es la misma ley la que determina la competencia para el conocimiento de los asuntos, y para el presente caso, como se trata de una sanción impuesta a la sociedad demandante por las supuestas infracciones antes mencionadas, la competencia territorial para el conocimiento del asunto se encuentra regulada en el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se anotó en la providencia recurrida.

Frente a los argumentos mediante los cuales el recurrente muestra su inconformidad, debe anotarse que este Juzgado debe atender estrictamente a la regla de competencia territorial prevista en el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que se deba tener en cuenta aspectos distintos a los allí establecidos, por lo que, cabe aclarar, que en el evento en que el acto administrativo no hubiera tenido carácter sancionatorio, la norma de competencia territorial hubiera sido el numeral 2 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se trata de actos mediante los cuales se impuso una sanción a la demandante, se aplica la norma especial, que en este caso, es el numeral 8 del artículo 156 del referido código.

Por todo lo anterior, la providencia recurrida no podrá ser revocada, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la actora es de carácter sancionatorio, el cual se originó en el lugar mencionado, cuya competencia recae en los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer el auto del 26 de enero de 2021, a través del cual se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En firme esta decisión, cúmplase lo ordenado en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez